



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto:	<b>Decide excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA</b>
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Fabian Andrés Quimbayo y Otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-; Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A. integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (hoy 2017); Nación (Ministerio de Salud y Protección Social) y PAR Caprecom Liquidado.
Radicado:	63001-3340-006- <b>2017-00002-00</b>

### **ASUNTO**

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 13 de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> el despacho emitirá pronunciamiento respecto de las excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta que con ocasión de la emergencia social, económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el referido decreto con el fin de tomar medidas que permitieran reanudar los términos procesales y la posibilidad de acudir a la administración de justicia, garantizando la continuidad, del servicio público de justicia y la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones; con el fin de que los procesos no se vieran interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.

En materia contencioso-administrativa se estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborará a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

## ANTECEDENTES

### 1. Demanda

Pretende el extremo demandante a través del medio de control de la referencia que se declare responsable solidariamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-; Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A. integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (hoy 2017); Nación (Ministerio de Salud y Protección Social) y al PAR Caprecom Liquidado de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Fabian Andrés Quimbayo Rojas, mientras se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario Peñas Blancas de la ciudad de Calarcá el día 17 de septiembre de 2015 y por las presuntas fallas en la atención médica.

### 2. Contestación de la demanda

**2.1** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- al dar contestación a la demanda<sup>2</sup> se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

**2.2** El Ministerio de Salud y Protección Social al dar contestación a la demanda<sup>3</sup> se opuso a las pretensiones y formuló la excepción previa de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* y las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social e innominada”*.

**2.3** La Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) al dar contestación a la demanda<sup>4</sup> se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, destinación específica de los dineros del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, falta de causa jurídica, enriquecimiento sin causa, buena fe y genérica o innominada”*.

**2.4** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al dar contestación a la demanda<sup>5</sup> se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: *“falta de legitimación por pasiva, inexistencia del daño antijurídico imputable al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, inexistencia de nexo de causalidad entre la lesión del señor Fabian Andrés Quimbayo Rojas y la presunta falla del servicio de los funcionarios pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.”*

**2.5** El PAR Caprecom Liquidado, al dar contestación a la demanda<sup>6</sup> se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: *“falta de legitimación de todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad por parte de CAPRECOM Liquidado, por la ausencia de nexo causal entre el hecho acontecido y la consecuencia, inexistencia de la demostración del daño y nexo causal, inexistencia en el cumplimiento de deberes legales y constitucionales, inexistencia de afectación en favor de los padres, sobrinos e hijos del señor Fabian Andrés Quimbayo Rojas y excepción ecuménica”*.

---

<sup>2</sup> Ver folios 156-167 C. Ppal. 1 y 267 a 278 C. Ppal. 2.

<sup>3</sup> Ver folios 231-258 C. Ppal. 2

<sup>4</sup> Ver folios 391-405 C. Ppal. 3.

<sup>5</sup> Ver folios 454-463 C. Ppal. 3.

<sup>6</sup> Ver folios 486-495 C. Ppal. 3.

Asunto: Decide excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 63001-3340-006-2017-00002-00

**2.6** La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A.- al dar contestación a la demanda<sup>7</sup> se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Fiduagraria S.A. en posición propia y en su calidad de integrante del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2017, inexistencia de la obligación – responsabilidad exclusiva en cabeza de los contratistas de servicios médicos, Inexistencia del daño en relación con Fiduagraria S.A. e Inexistencia del Nexo de Causalidad”*.

### **3. Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones propuestas tal como se advierte en la constancia secretarial obrante a folio 571 del expediente, el extremo demandante se opuso a las excepciones formulada por las entidades demandadas.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme el contenido de los artículos 100 del CGP y 180 N° 6 del CPACA y bajo el trámite del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, determina el despacho que la mayoría de las excepciones formuladas son de mérito, incluso la de *falta de legitimación por pasiva*, propuesta por todos los demandados, motivo por el cual el Despacho no hará pronunciamiento en esta etapa procesal, comoquiera que del análisis de los argumentos en que se sustenta se advierte que están dirigidos al fondo del asunto y no consisten en la excepción de falta de legitimación de hecho<sup>8</sup>. Por lo tanto, su resolución se realizará al momento de proferir sentencia de fondo en este asunto.

A continuación, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas de ineptitud de la demanda por *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*, propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y *“falta de legitimación de todos los litisconsortes necesarios”* formulada por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

A partir de los antecedentes referenciados, corresponde a este Juzgado resolver el siguiente:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Hay lugar a declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*, propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, por no haberse radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante el referido Ministerio?

¿Es procedente integrar el litisconsorcio necesario ordenando la vinculación al presente trámite a la ESE Hospital La Misericordia de Calarcá y a la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, al haber sido las entidades que le prestaron atención médica al señor Fabián Andrés Quimbayo Rojas?

---

<sup>7</sup> Ver folios 520-527 C. Ppal. 3.

<sup>8</sup> Cfr. Las consideraciones que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha realizado en relación con el momento procesal oportuno para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa dentro del proceso contencioso administrativo, concretamente en la sentencia del 30 de enero de 2013, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado N° 73001-23-31-000-2000-00870-01 (24879).

Asunto: Decide excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 63001-3340-006-2017-00002-00

## 2. TESIS

La tesis que sostendrá este Juzgado es que, en el presente asunto no se configura la excepción ineptitud de la demanda por "*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*", propuesta por Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que verificada el acta por medio de la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad se advierte que la referida cartera ministerial fue convocada, y se dejó constancia además que al no asistirles animo conciliatorio, no era procedente acceder a la solicitud de aplazamiento, declarando fallida la diligencia y dando por terminado el trámite extrajudicial.

En cuanto a la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, formulada por el PAR Caprecom Liquidado, por medio de la cual se pretendía la vinculación de la ESE Hospital La Misericordia de Calarcá y de la ESE Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, el despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, porque no se trata de un litisconsorcio necesario, si no de uno facultativo por lo que la vinculación de los entes hospitalarios depende únicamente de la voluntad del extremo demandante, quien en su momento no dirigió pretensión alguna en contra de aquellos.

## 3. DESARROLLO

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 "*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*", dispusieron el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 es procedente resolver las excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA antes de celebrar la audiencia inicial conforme los artículos 100 a 101 del CGP.

Por consiguiente, procede el juzgado al análisis respectivo de las excepciones formuladas:

### 3.1 Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para instaurar el medio de control de reparación directa.

El presente asunto se contrae a determinar si fue cumplido debidamente el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación extrajudicial y, en consecuencia, si se configuró o no la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)" (Negrillas del despacho)*

Por su parte el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, establece:

Asunto: Decide excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 63001-3340-006-2017-00002-00

*“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

*Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

*En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.*

*Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”*

Así las cosas, le corresponde al Agente del Ministerio Público verificar que dicha solicitud cumpla los requisitos y darle el trámite correspondiente, tal como fue acreditado en el presente asunto, pues según la constancia visible a folio 83 y 84 del expediente claramente se advierte que dentro de las entidades convocadas se

Asunto: Decide excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 63001-3340-006-2017-00002-00

encuentra el Ministerio de Salud y de la Protección, por lo tanto el reproche sobre si se les había remitido o no copia de la solicitud debió ventilarse ante el Ministerio Público, una vez fueron notificados del trámite prejudicial y no en este momento procesal.

Tal como se vislumbra de la lectura del acta de conciliación extrajudicial aportada con las presentes diligencias, el Agente del Ministerio público encargado del trámite encontró que la solicitud cumplía con los requisitos de ley por lo que procedió a convocar a las partes a la audiencia que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2016 y en la misma diligencia resolvió negar la solicitud de aplazamiento presentada por la "FIDUPREVISORA S.A., Y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL" al entender que no les asistía animo conciliatorio por lo que declaró fallida la respectiva diligencia y tuvo por agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, al promoverse la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad y dicho requerimiento se satisface con la constancia que dé cuenta de la radicación de la solicitud respectiva ante el Ministerio Público, sin que necesariamente influya la forma como finaliza el procedimiento, siempre que exista una coincidencia sustancial entre lo debatido en ese escenario y en sede judicial.

Por lo anterior, no se configuró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales deprecada por Nación (Ministerio de Salud y Protección Social), y por lo tanto se declarará no probada.

### **3.2 Del litisconsorcio necesario**

El capítulo dispuesto a la intervención de terceros en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, no reguló lo pertinente al litisconsorcio necesario, sin embargo, el artículo 227 ibidem, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

---

<sup>9</sup> Ver artículos 223 al 228

Asunto: Decide excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 63001-3340-006-2017-00002-00

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

El Consejo de Estado en auto de 18 de julio de 2018 proferido en el proceso con radicación 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651) ha realizado precisiones respecto a la intervención de terceros en procesos que se tramitan con ocasión a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa disponiendo lo siguiente:

*"Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].*

*El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la intervención de terceros con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, litisconsorte o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.*

*De igual forma, y según el artículo 171 ibídem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

(...)

*El **litisconsorcio necesario**, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]."<sup>10</sup>*

Así las cosas, verificados los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda, se tiene que, el extremo demandante considera que el daño cuya reparación se pretende a través del medio de control de la referencia tiene como origen: "las lesiones sufridas el día 17 de septiembre de 2015 y las fallas en la atención médica y el tratamiento que debió realizarse de forma oportuna y con el debido cuidado al joven **FABIÁN ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS**, al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de Peñas Blanca de la ciudad de Calarcá, Quindío, lugar donde se encuentra recluido", sin que en parte alguna se endilgue responsabilidad por los presuntos daños causados en cuanto al tratamiento que le fuera brindado en la ESE Hospital La Misericordia de Calarcá ni en la ESE Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, razón por la cual, la vinculación de dichos entes hospitalarios no se torna en obligatoria, por lo que se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, y al no haber sido voluntad de los demandantes vincularlos al presente trámite, no es procedente su vinculación tal como fue solicitada por el apoderado de PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 110010325000201601071 00. Número interno: 4780-2016. Actor: Departamento de Antioquia. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Decide excepciones previas y/o las vistas en el artículo 180 del CPACA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 63001-3340-006-2017-00002-00

Por lo anterior, no se configuró la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, deprecada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y por lo tanto se declarará no probada.

#### **4. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA y según lo dispuesto en sentencia de Sala Plena de fecha del 1° de noviembre del 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío en proceso con radicado 63001-3340-005-2016-00066-01, mediante la cual unificó la postura respecto a la condena en costas y agencias en derecho, no procede la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia, al no acreditarse su configuración y no estar en etapa de fallo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** deprecada por Nación (Ministerio de Salud y Protección Social) y **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, formulada por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DIFERIR** la adopción de la decisión sobre la excepción de **“falta de legitimación por pasiva”**, propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y el PAR Caprecom Liquidado hasta el momento de proferir sentencia de fondo en este asunto, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo atrás considerado.

**CUARTO:** Por secretaría remitir a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Jueza<sup>11</sup>

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTANO**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>11</sup> JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/435>

**KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO**  
Secretaria

Asunto: Decide excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 63001-3340-006-2017-00002-00

## **JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30a82f3a5b12acf463286dc82375bd49a6519b8ed2d539661173a702ecf5d76**

Documento generado en 04/08/2020 07:21:27 a.m.